

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2016-00047-00
SOLICITANTE	MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.704.261 en calidad de poseedora, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**EL BALSONAL**”, situado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “EL BALSONAL”

Denominado “**EL BALSONAL**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-24804 de la oficina de instrumentos públicos de La Mesa y asociado al número predial 25398000200020071000, con un área georreferenciada de 3 hectáreas 8.486 metros cuadrados avaluado en \$2.418.000.00, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

NOMBRE DEL PREDIO	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
El Balsonal	147129	1.073.564,204	962.599,416	5° 15' 40,867" N	74° 24' 53,615" W
	147130	1.073.531,863	962.645,380	5° 15' 39,815" N	74° 24' 52,122" W
	147137	1.073.504,059	962.627,721	5° 15' 38,909" N	74° 24' 52,695" W
	147136	1.073.325,814	962.601,234	5° 15' 33,106" N	74° 24' 53,552" W
	147141	1.073.219,597	962.530,020	5° 15' 29,647" N	74° 24' 55,863" W
	147147	1.073.195,680	962.489,863	5° 15' 28,868" N	74° 24' 57,167" W
	121186	1.073.179,638	962.479,988	5° 15' 28,346" N	74° 24' 57,487" W
	147134	1.073.244,128	962.404,494	5° 15' 30,444" N	74° 24' 59,940" W
	147140	1.073.267,280	962.380,135	5° 15' 31,197" N	74° 25' 0,731" W
	147142	1.073.314,991	962.411,249	5° 15' 32,751" N	74° 24' 59,722" W
	147132	1.073.360,981	962.477,412	5° 15' 34,249" N	74° 24' 57,574" W
	147126	1.073.433,006	962.543,934	5° 15' 36,595" N	74° 24' 55,415" W
	121185	1.073.536,223	962.590,982	5° 15' 39,956" N	74° 24' 53,889" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 147129 en línea recta hasta el punto 147130, en distancia de 56,202 metros con Alberto González; siguiendo desde el punto 147130, en línea quebrada que pasa por el punto 147137, hasta llegar al punto 147136 con Manuel Acosta, en distancia de 213,104 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 147136, en línea quebrada que pasa por los puntos 147141 y 147147, hasta llegar al punto 121186, en distancia de 193,459 metros con Aristóbulo Acosta.
Sur	Partiendo desde el punto 121186, en línea quebrada que pasa por el punto 147134, hasta llegar al punto 147140 con Antonio Montero, en distancia de 132,895 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 147140 en línea quebrada, pasando por los puntos 147142, 147132, 147126 y 121185, hasta llegar al punto 147129, con Marcos Acosta, en distancia de 378,241 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 20 de diciembre de 2015 (anexos aportados con la solicitud a consecutivo **2**) y verificados en la inspección judicial realizada el día 06 de febrero de 2020 (consecutivo **196**).

3. Del vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso concreto, la solicitante, señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.261 alega la calidad de poseedora del predio, dado que fue adquirido por su abuelo, señor **RODOLFO CALDERÓN** a **MILCIADES LEÓN**; el señor **CALEDERÓN** realizó partición del predio entre sus hijos, correspondiéndole a la madre de la solicitante, señora **MARÍA EMA CALDERÓN**, una porción de terreno de la cual se desconoce su área; no obstante, antes del deceso de la señora **MARÍA EMA**, algunos de sus hijos tomaron posesión de sus respectivas cuotas partes, siendo de esta forma como la señora **GONZÁLEZ CALDERÓN**, se hizo a su porción de terreno.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Resolución RO 00738 del 19 de abril de 2016, se acreditó la inscripción del predio “**EL BALSONAL**”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.261, en calidad de poseedora, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

La solicitante es la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.704.261 de La Peña, con 80 años actualmente, en calidad de poseedora del predio “**EL BALSONAL**” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**FINCA EL BARRIAL**”.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella, su ex - esposo **GUILLERMO MONTALVO** y sus hijos **WILSON, WILLIAM, WILMAN y FLOR MERY MONTALVO GONZÁLEZ**.

En la actualidad se tiene que la solicitante la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN**, afirmó que no desea retornar y su anhelo es que le ayuden para la obtención de una vivienda o un lugar donde poderse alojar.

6. Hechos relevantes

6.1. La apoderada de la solicitante manifestó que el predio objeto de restitución, denominado “**EL BALSONAL**”, ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de La Peña, Cundinamarca, fue adquirido por parte del señor **RODOLFO CALDERÓN** (abuelo de la solicitante) subsiguientemente el señor **Calderón**, realizó partición del predio entre sus hijos, correspondiéndole a la madre de la peticionaria, señora **MARÍA EMMA**

CALDERÓN, una porción de terreno de la cual se desconoce su área, no obstante, antes del deceso de la señora MARÍA EMMA, algunos de sus hijos tomaron posesión de sus respectivas cuotas partes, siendo de esta forma como la señora GONZÁLEZ CALDERÓN, se hizo a su porción de terreno.

6.2. Señaló que, pese a que el lugar de residencia no era en el predio objeto de solicitud, su cónyuge e hijos, realizaron trabajos en la parte del terreno que les correspondió desde el año 1964, explotándola mediante cultivos de maíz, yuca y caña, adicionalmente existía una enramada la cual se utilizaba como cocina. De esta manera, los hijos varones ayudaban a la explotación y cuidado del predio El Balsonal, y así mismo a la comercialización del maíz, que era el producto del cual se sustentaban las necesidades básicas del hogar.

6.3. Informó que la explotación del predio “El Balsonal” era conocida por vecinos de antaño y actuales habitantes del sector donde se ubica la heredad, quienes confirman que la explotación de la deponente se hacía mediante el cultivo de maíz.

6.4. Manifestó que según recuerdan los hijos de la señora Carmelina, los primeros comentarios que escucharon sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, fue cuando empezaron a hacer reuniones dando a conocer su ideología, y lo que querían hacer con la comunidad.

6.5. Bajo ese contexto, comentan los hijos de la señora Carmelina, que en julio de 2002, la guerrilla intentó reclutar a los hijos varones de la familia, presionándolos a incursionar en las filas del Frente 22 de las FARC, y ante la negativa de los jóvenes, debieron salir de la vereda, razón principal por la que decidieron desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., dejando su familia y demás redes sociales a un lado.

6.6. Afirmó que, como consecuencia de la separación de su consorte, se radicó en la ciudad de Bogotá con unos de sus hijos, sin embargo, el fundo “El Balsonal” seguía estando al cuidado y siendo explotado por su ex –esposo, por encontrarse éste radicado en La Peña y vivir cerca al mismo, no obstante, el señor Guillermo en el año 2002, debió abandonar las fincas que tenía a su cuidado, y radicarse en Bogotá en razón a las amenazas de la guerrilla.

6.7. Agregó que al enterarse que los predios se encontraban abandonados, realizó una visita de inspección a los mismos, y evidenció que el feudo de su ex cónyuge que se ubica en la vereda de Agua Blanca, estaba invadido por subversivos. Después de este encuentro con la guerrilla en el predio en donde ella vivía con su familia, la señora Carmelina, retornó a la ciudad de Bogotá empero apelando al factor de amor a la tierra y resiliencia, decidió visitar nuevamente los predios y fue interrogada por guerrilleros, quienes le requirieron información acerca de su ex esposo, y al no obtener de parte ella información alguna, los subversivos le ordenaron abandonar la zona, recibiendo amenazas directas en contra de su vida e integridad personal.

6.8. Que al indagar sobre las expectativas acerca del proceso de restitución de tierras la señora GONZÁLEZ CALDERÓN, afirma que no desea retornar y su anhelo es que le ayuden para la obtención de una vivienda o un lugar donde poderse alojar.

6.9. En la visita domiciliar realizada por la profesional de intervención comunitaria de la Dirección Territorial, se evidenció el estado de abandono, e incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los hijos de la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, quienes a pesar que el Juzgado de Familia de Mosquera, les ordenó una cuota de alimentación, solo la cumplieron por unos meses y actualmente, la ayuda que recibe por parte de ellos es mínima, circunstancia que obliga a trabajar por días ocasionalmente, realizando oficios varios en casas de familia, a pesar de su precario estado de salud y avanzada edad, poniendo en riesgo su seguridad alimentaria.

6.10. Finalmente indicó que ha recibido algunas ayudas humanitarias, entre esas la reparación por vía administrativa, ayudas alimenticias por parte de la Alcaldía de Mosquera.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que los señores MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.704.261 de La Peña es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, del siguiente predio: “EL BALSONAL”, con una cabida superficial de 3 ha + 8.486 m², y alínderada así: NORTE: Partiendo desde el punto 147129 en línea recta hasta el punto 147130, en distancia de 56,202 metros con Alberto González; siguiendo desde el punto 147130, en línea quebrada que pasa por el punto 147137, hasta llegar al punto 147136 con Manuel Acosta, en distancia de 213,104 metros; ORIENTE: Partiendo desde el punto 147136, en línea quebrada que pasa por los puntos 147141 y 147147, hasta llegar al punto 121186, en distancia de 193,459 metros con Aristóbulo Acosta; SUR: Partiendo desde el punto 121186, en línea quebrada que pasa por el punto 147134, hasta llegar al punto 147140 con Antonio Montero, en distancia de 132,895 metros; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 147140 en línea quebrada, pasando por los puntos 147142, 147132, 147126 y 121185, hasta llegar al punto 147129, con Marcos Acosta, en distancia de 378,241 metros, el cual se encuentra inmerso en un predio nominado registralmente como FINCA EL BARRIAL, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 167-24804 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al número predial 25398000200020071000, ubicado en la vereda Buenos aires, y según información registral La Peña, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: DECLARAR por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.704.261 de La Peña (Cundinamarca), es propietaria del predio “EL BALSONAL”, asociado al número predial 25398000200020071000, el cual se encuentra inmerso en un predio nominado registralmente como FINCA EL BARRIAL, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 167-24804, ubicado en la vereda Buenos aires, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma (Cundinamarca), la cancelación parcial del registro de propiedad del señor RODOLFO MOYANO CALDERON, propietario inscrito del bien inmueble denominado Finca El Barrial, y se ordene la inscripción de la propiedad de la accionante, señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.704.261 de La Peña (Cundinamarca), por parte del predio “EL BALSONAL” ya identificado, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas números 167-24804, (...) y los que se segregaran a partir de la sentencia que ponga fin al proceso aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, Cundinamarca, actualizar los folio de matrículas inmobiliarias números 167-24804, (...), en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria números 167-24804, (...), actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA SEXTA: VINCULAR al Municipio de La Peña y específicamente a su Secretaría de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que informe sobre la existencia del plan de manejo ambiental, usos y restricciones de los predios objeto de restitución.

DÉCIMA SÉPTIMA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, al fin de rendir concepto técnico a cerca de la clasificación y/o características de los predios objeto de Litis, adoptadas por el Municipio de La Peña.

DÉCIMA OCTAVA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca de las solicitudes mineras que recaen sobre los predios denominados “EL FICAL” y “EL BALSONAL”, y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia restituida sobre los mismos.

DÉCIMA NOVENA: VINCULAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de sus competencias se sirva realizar diagnóstico del daño sufrido por la población de las veredas Coyabo, Agua Blanca y Buenos Aires del Municipio de La Peña (Cundinamarca).

VIGÉSIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGÉSIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados “EL BALSONAL”, “EL FICAL - PARTE”, y “LA CAÑADA”, ubicados en la vereda El Cerro, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca respectivamente.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de La Peña, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto de los predios denominados EL BALSONAL, (...) ubicados en las veredas Buenos Aires (...) jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca respectivamente, ya identificados.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios EL BALSONAL”, (...), ubicados en la vereda Buenos Aires y Agua Blanca, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca respectivamente, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a los señores MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.704.261 de La Peña (Cundinamarca); (...), con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.704.261 de La Peña (Cundinamarca; (...), junto con sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se les asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los

proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados en la presente acción, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN (...), al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en los predios a restituir de los señores MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, (...), y su núcleos familiares, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos

notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011”.

(...)”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.261 en calidad de poseedora del predio “EL BALSONAL”, ubicado en la vereda Buenos Aires, en el municipio de La Peña, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 062 del 15 de febrero de 2017 (consecutivo **8**), admitiendo la demanda respecto de la solicitante MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN y del señor LEIVER MAHECHA y rechazándola respecto de la señora MYRIAM CECILIA HERNÁNDEZ; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para lo de su competencia; se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se requirió a la apoderada de los solicitantes para que aportara el Registro Civil de defunción del titular del predio, así como la dirección de sus herederos determinados Ana Silvia y Libardo Calderón; igualmente se solicitó el Registro Civil de defunción de la señora MARÍA EMMA CALDERÓN DE GONZÁLEZ, por cuanto en el libelo se adujo que la misma había fallecido y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Por auto interlocutorio No. 084 del 21 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los solicitantes contra el auto admisorio respecto del rechazo de la solicitud de la señora MYRIAM CECILIA HERNÁNDEZ, el cual se mantuvo incólume.

1.4. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **121**).

1.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos no propuso ningún tipo de oposición al presente trámite.

1.6. A consecutivo **20** la apoderada de la solicitante allegó memorial mediante el cual informó sobre la existencia de los herederos determinados de los causantes y aportó los registros civiles de defunción del titular del predio RODULFO CALDERÓN (q.e.p.d.), y de sus herederos determinados MARÍA EMMA CALDERÓN DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) (madre de la solicitante) y NIBARDO CALDERÓN VÁSQUEZ (q.e.p.d.) (consecutivo **20**).

1.7. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo 18 de junio de 2017, conforme a lo establecido en

el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **28**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.8. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **35**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **39**.

1.9. Mediante memorial visible a consecutivo **20**, la apoderada de la reclamante informó al Despacho que el abuelo de la misma, señor Rodolfo o Rodulfo Calderón (F), dividió el predio conocido como “FINCA EL BARRIAL”, entre sus ya extintos hijos MARÍA EMMA CALDERÓN DE GONZÁLEZ, NIVARDO CALDERÓN VÁSQUEZ y ANA SILVIA CALDERÓN, quienes a su vez dividieron sus partes entre sus respectivos hijos, así las cosas, la porción que le correspondió a la señora MARÍA EMMA, fue dividida entre Luis Alberto González Calderón (F), María Fidelina González Calderón (F), y su representada, la señora María Carmelina.

1.10. Por auto del 11 de mayo de 2017 visible a consecutivo **23**, se requirió a la apoderada de la UAEGRTD a fin de que allegara los registros civiles de defunción de ANA SILVIA CALDERON, LUIS ALBERTO, MARIA FIDELIGNA y LEOVIGILDO GONZÁLEZ CALDERON, ANA TILDE, MARIA ESTRELLA, ANA MARÍA y MARINA CALDERON ROJAS, ALBERTINO CALDERON y RIGOBERTO FARFAN CALDERON, así como el registro civil de nacimiento de los herederos determinados de los causantes a fin de probar su calidad.

1.11. Por auto del 29 de junio de 2017 se requirió nuevamente a la apoderada para que allegara los registros civiles solicitados (consecutivo **29**).

1.12. A consecutivo **36** la apoderada de la solicitante allegó los registros civiles de defunción de ANA MARÍA CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.) y MARÍA ESTRELLA CALDERÓN DE SEGURA (q.e.p.d.), descendientes de NIVARDO CALDERÓN VÁSQUEZ.

1.13. Se expidieron los Autos de Sustanciación Nos. 203 del 11 de mayo de 2017, 338 del 29 de junio de 2017, 375 del 31 de julio de 2017, 497 del 26 de septiembre de 2017, 578 del 27 de octubre de 2017 y 620 del 14 de noviembre de 2017 a fin de que el apoderado de la solicitante allegara los registros civiles de defunción de los causantes y de nacimiento de los correspondientes herederos a fin de acreditar su parentesco, razón por la que por auto del 19 de enero de 2018 (consecutivo **55**), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RUDOLFO MOYANO CALDERÓN (q.e.p.d.).

1.14. Por auto del 23 de abril de 2018 (consecutivo **71**) se corrigió el auto visible a consecutivo **55** en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es RODULFO y no RUDOLDFO como erróneamente se indicó y en consecuencia, se ordenó realizar el emplazamiento de sus herederos indeterminados de acuerdo con dicha corrección.

1.15. Realizado el emplazamiento den debida forma, por auto del 30 de noviembre de 2018 se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante (consecutivo **103**).

1.16. A consecutivo **108**, el auxiliar de la justicia designado se pronunció sobre la solicitud sin formular oposición alguna.

1.17. Por auto del mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA EMMA CALDERÓN GONZÁLEZ, en calidad de heredera determinada del señor RODULFO MOYANO CALDERÓN (q.e.p.d.).

1.18. A consecutivo **126**, el apoderado de la solicitante allegó la correspondiente publicación efectuada en el periódico “El Tiempo”, el domingo 14 de julio de 2019, para lo cual, se ordenó a secretaría la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

1.19. Cumplido lo anterior, por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se designó curador ad-lítem a los herederos indeterminados de la señora MARÍA EMMA CALDERÓN GONZÁLEZ (q.e.p.d.), madre de la solicitante y heredera determinada del señor RODULFO MOYANO CALDERÓN (q.e.p.d.), quien dentro del término legal se pronunció sobre la solicitud sin formular oposición (consecutivo **135**).

1.20. Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 143 del 28 de noviembre de 2019 (consecutivo **137**), dio inicio a la etapa probatoria, para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio.

1.21. Realizada la inspección judicial al predio “El Balsonal” el 6 de febrero de 2020 cuya restitución reclama la señora María Carmelina, se pudo constatar que dicho predio no es colindante con el predio “La Cañada” del señor LEIVER MAHECHA, puesto que se hallan en veredas distintas y distantes, hecho que fue corroborado por el señor Aníbal González (hermano de la solicitante) en dicha diligencia. Igualmente, en el interrogatorio de parte rendido por la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, ésta afirmó desconocer al señor LEIVER MAHECHA, razón por la que por auto de fecha 27 de abril de 2020 (consecutivo **205**), se dispuso **desacumular** las solicitudes presentadas conjuntamente por la Unidad a favor de los señores MARIA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN y LEIVER MAHECHA. De otro lado, se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que procediera a informar los datos de contacto del beneficiario del título minero referido por dicha entidad. Igualmente, se accedió a la solicitud de la señora Procuradora, se ordenó vincular a los señores SILVIA CALDERÓN, LIBARDO CALDERÓN, ALBERTO GONZÁLEZ CALDERÓN y FIDELINA GONZÁLEZ CALDERÓN.

1.22. Por auto del 11 de junio de 2020 (consecutivo **215**), en aras de resolver la petición de emplazamiento deprecada por el apoderado designado por la Unidad, al revisarse minuciosamente el expediente se verificó que, respecto a los herederos determinados del mencionado titular, estos son, María Emma Calderón de González (q.e.p.d.), Nibardo Calderón Vásquez (q.e.p.d.) y Ana Silvia Calderón de González (q.e.p.d.), solo se allegaron los registros civiles de defunción de María Emma y Nibardo como se observa a consecutivo **20**; no

obstante, solo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Emma como se evidencia a consecutivo **123**, razón por la que se dispuso ordenar el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de NIBARDO CALDERÓN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), de su heredera determinada ANA CECILIA CALDERÓN LOZANO y de los herederos indeterminados de MATILDE CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.), MARÍA ESTRELLA CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.) y ANA MARÍA CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.). Así mismo se negó el emplazamiento de ANA SILVIA CALDERÓN DE GONZÁLEZ, LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ CALDERÓN y MARÍA FIDELINA GONZÁLEZ CALDERÓN como quiera que en el sub lite no se acreditó su filiación con el titular del derecho real de dominio ni su defunción.

1.23. Posteriormente, por auto del 21 de agosto de 2020 (consecutivo **230**), se requirió al apoderado de la solicitante para que se allegara la publicación respectiva, así como los registros civiles de nacimiento y defunción de ANA SILVIA CALDERÓN DE GONZÁLEZ, LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ CALDERÓN y MARÍA FIDELINA GONZÁLEZ CALDERÓN comoquiera que aún no se había acreditado su filiación con el titular del derecho real de dominio del predio objeto de restitución.

1.24. Ante la imposibilidad en la consecución de dicha documentación, mediante providencia del 1º de octubre de 2020 (consecutivo **240**), se accedió al requerimiento del apoderado del extremo solicitante ordenándose oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que se allegaran los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores ANA SILVIA CALDERÓN DE GONZÁLEZ, LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ CALDERÓN y MARÍA FIDELINA GONZÁLEZ CALDERÓN o en su defecto, si éstos no se hallaren, se informara si las cédulas se encuentran canceladas por muerte según el caso.

1.25. En virtud de la respuesta allegada por la Registraduría del Estado Civil (consecutivos **247**, **248** y **249**) mediante la cual se allegó el registro civil de defunción de la señora MARÍA FIDELIGNA GONZÁLEZ CALDERÓN (q.e.p.d.), por auto del 20 de noviembre de 2020 (consecutivo **254**), se dispuso la vinculación de sus herederos indeterminados, así como la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los descendientes directos del causante Rodolfo Calderón (q.e.p.d.):

- a) Herederos indeterminados de la señora **MARÍA FIDELIGNA GONZÁLEZ CALDERÓN (q.e.p.d.)** quien es a su vez heredera de MARÍA EMMA CALDERÓN DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.) heredera del titular de derecho real del predio, señor RODOLFO CALDERÓN (q.e.p.d.).
- b) Heredera determinada de **NIBARDO CALDERÓN VÁSQUEZ (q.e.p.d.):** MARINA CALDERÓN LOZANO.
- c) Heredera determinada de **MATILDE CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.):** MARÍA DE LOS ANGELES TOVAR CALDERÓN.
- d) Herederos determinados de **MARÍA ESTRELLA CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.):** OLGA SEGURA CALDERÓN y EZEQUIEL SEGURA CALDERÓN.

e) Herederos determinados de **ANA MARÍA CALDERÓN LOZANO (q.e.p.d.)**: TEODULFO CALDERÓN, LUÍS CALDERÓN, ALBERTINO CALDERÓN, HUMBERTO CALDERÓN y MARÍA CALDERÓN.

f) Herederos determinados de **MARÍA EMMA CALDERÓN DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**: LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ CALDERÓN, MARÍA ELENA GONZÁLEZ CALDERÓN, JOSÉ URIEL GONZÁLEZ CALDERÓN y LEOVIGILDO GONZÁLEZ CALDERÓN.

En la misma providencia se requirió al apoderado de la solicitante para que allegara los datos de contacto y correo electrónico del señor JOSÉ ALBINO GONZÁLEZ CALDERÓN (heredero de María Emma Calderón González y hermano de la solicitante).

1.26. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, de conformidad con el memorial allegado por el apoderado a consecutivo **263**, por providencia del 16 de marzo hogaño (consecutivo **267**) se designó curador ad-litem a los herederos anteriormente citados y se ordenó comisionar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PEÑA (CUNDINAMARCA), a fin de que se notificara al señor JOSÉ ALBINO GONZÁLEZ CALDERÓN (heredero de María Emma Calderón González).

1.27. Mediante auto del 18 de mayo de 2021 (consecutivo **279**) se relevó al curador anteriormente designado, quien dentro del término legal se pronunció sobre la solicitud sin formular oposición como se evidencia a consecutivo **286**.

1.28. A consecutivo **281** se allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PEÑA (CUNDINAMARCA) mediante el cual se notificó personalmente al señor JOSÉ ALBINO GONZÁLEZ CALDERÓN (heredero de María Emma Calderón González).

1.29. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 814 del 14 de julio hogaño, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **289**), oportunidad de la cual hizo uso la nueva apoderada designada por la UAEGRTD en representación de la solicitante (consecutivo **288**) mediante escrito aportado a consecutivo **291**, y la señora Procuradora delegada en memorial obrante a consecutivo **293**.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD a consecutivo **2**.

2.1.2. Oficios:

a) Se ordenó **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PEÑA** para que informara sobre el plan de manejo ambiental adoptado para la zona de ubicación de

los predios pedidos en restitución y en el mismo sentido para que allegara certificación del uso del suelo respecto del predio “El Balsonal” así como certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas sobre el inmueble, objeto de la solicitud, en caso de existir, se indicara si son mitigables o no e informar sobre la habitabilidad del bien inmueble. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **238**.

- b) Se ordenó **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA PEÑA**, para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial respecto de los inmuebles objeto de solicitud. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **174**.
- c) Se ordenó **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que se realizara el diagnóstico del daño sufrido por la población de las veredas Coyabo, Agua Blanca y Buenos Aires del municipio de La Peña. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **171**.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que rindió la solicitante MARIA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERON, en audiencia que se llevó a cabo el día 27 del mes de enero de dos mil veinte (2020), tal como consta en diligencia vista a consecutivo **194**.

2.2.2. Oficios:

- a. Se ordenó **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** para que actualizara la información respecto del estado de la solicitud sobre el predio “El Balsonal” y en caso de estar realizando extracción se determinara si el predio presentaba afectación. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivos **204** y **211** donde se manifestó que: *“El Expediente JJS-08241 corresponde a una propuesta de Contrato de Concesión y según nuestro sistema su estado es “Vigente”, manifestamos que NO se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión”*.
- b. Se ordenó **OFICIAR** a la **CAR** para que informara si respecto de los predios solicitados en restitución se ha realizado intervención por parte de dicha entidad y si poseen limitaciones de carácter ambiental, lo cual fue cumplido por la Corporación a consecutivo **252**.
- c. Se ordenó **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CUNDINAMARCA** para que informara sobre los riesgos que se presenten respecto del predio “El Balsonal” ubicado en el municipio de La Peña, así como la intervención que

hubiere realizado dicha entidad en el municipio mencionado. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **276** donde se indicó que no se observan evidencias que indiquen que el predio en mención presente algún riesgo por movimiento en masa ya que no se observa agrietamiento del suelo ni desprendimientos de capa vegetal que puedan indicar que en este predio se presenta algún movimiento del terreno.

- d. Se ordenó **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes respecto de los predios solicitados en restitución. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **172**.
- e. Se ordenó **OFICIAR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO y CIFIN**, para que informaran si en la actualidad existen reportes respecto de la señor **MARIA CARMELINA GONZÁLEZ CALDEROS** identificada con CC 20.704.261. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **176**.

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: La cual se llevó a cabo el 6 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso (consecutivo **196**).

2.3.2. Se ordenó **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes judiciales del extremo solicitante. El anterior requerimiento se cumplió mediante respuesta visible a consecutivo **178** mediante el cual la Policía Nacional informó que la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** no tiene antecedentes.

2.3.3. Se ordenó **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que determinara sobre la existencia de alguna anotación, antecedente penal o investigación en sus sistemas SPOA, SIJYP y SIJUF, a nombre de la solicitante, señora **MARIA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN**. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **179** donde se informó que consultados los sistemas no se encontraron investigaciones en su contra.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **291**, la apoderada del extremo solicitante, inició su relato refiriéndose a la calidad jurídica de la misma, describiendo las figuras de propiedad y posesión, concluyendo que frente al caso de la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** respecto al predio denominado “El Balsonal” nos encontramos frente a una relación de poseedora.

Seguidamente afirmó que, en relación con el periodo de tiempo, que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, en etapa administrativa se pudo confirmar que la

señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN ejerció posesión material del predio desde el año de 1964 al año 2002, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución, para un total de 38 años de posesión materia.

Puntualizó que, de conformidad con las pruebas recaudadas, se pudo evidenciar que la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN y sus hijos durante los 38 años que ejercieron la posesión del predio denominado “El Balsonal” se dedicaron a la explotación de cultivos de yuca, caña y maíz, permitiéndole este último con su comercialización garantizar el sustento de las necesidades básicas del hogar.

Respecto a la calidad de víctima indicó que la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN fue víctima de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que por temor a represarías contra sus vidas e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado se vio en la obligación de abandonar los predios denominados “El Balsonal” ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de La Peña en el departamento de Cundinamarca, cuya consecuencia inexorable fue la desatención temporal del inmueble en relación y se encuentra dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

Lo anterior puede vislumbrarse en la información allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV en el cual manifiestan que la señora MARIA CARMELINA GONZALEZ CALDERON se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO mediante radicado SIPOD – 343428.

Respecto al abandono forzado agregó que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por que la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN en el 2002 por intentar reclutar a sus hijos varones a manos de miembros del grupo armado de las FARC, que operaba en las zonas en donde se encuentra el predio objeto de restitución, por lo que finalmente concluyó que MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN fue víctima del delito de desplazamiento forzado cuya consecuencia inexorable fue la desatención temporal y abandono forzado de los inmuebles en relación, en los términos descritos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras, por haberse probado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

De su parte, la Señora Procuradora Delegada rindió concepto en relación con el predio “LA CAÑADA” solicitado en restitución por el señor LEIVER MAHECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante quien alega una condición de poseedora del predio “EL BALSONAL” que hace parte del predio “EL BARRIAL” adquirido por su abuelo RODULFO CALDERÓN MOYANO (q.e.p.d.), el cual debió abandonar forzosamente en el mes de julio del año 2002, (cuando ya se había separado de su ex – esposo GUILLERMO MONTALVO) como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Peña (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, específicamente por las amenazas recibidas por ella y su ex – esposo por parte de la guerrilla de las FARC y del intento de reclutamiento de sus hijos varones.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.261 le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “EL BALSONAL”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “FINCA EL BARRIAL” ubicado en el municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un

⁵ Sentencia C-781 de 2012

elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Peña

En el documento de análisis de contexto allegado como anexo a la solicitud, se informó que conforme proyección del DANE a 2011, la población de la Peña se

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

estima en 7.010 habitantes, con un porcentaje del 85.8% de su población asentada en la zona rural del municipio, y el 14.2% de la población ubicada en la parte urbana. Se señaló que dicho municipio está compuesto por 23 veredas: Betoro, Quebrada Honda, El Valle, El Retiro, Bebedero, El Bosque, Terama, Lagunas, Cancuena, Agua Blanca, **Buenos Aires**, **Coyabo**, Guamal, Río Negro, Nacuma, Mesa de Agua Blanca, La Floresta, Minipí, Los Pérez, El Rodeo, Cabuyal, Galindo y Tapias.

Que la provincia de Gualivá se vio afectada por los intereses de los distintos actores armados que convivían en el departamento de Cundinamarca. Al respecto encontramos la evolución de las FARC en la zona, como parte de un gran plan de fortalecimiento territorial de dicha organización, en virtud de la VII Conferencia de las FARC, realizada entre el 4 y el 14 de mayo de 1982 en el municipio de Guayabero, Meta, la cual es determinante dado que es el momento en el cual, las FARC replantean sus acciones.

Es así que la presencia de las FARC en la provincia de Gualivá, estuvo determinada por el plan de esta organización de rodear a Bogotá, ampliando su control territorial hacia la cordillera oriental.

Fue durante esta década que las FARC se disputaron el dominio del noroccidente de Cundinamarca con el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha alias “El Mexicano”, quien a su vez favoreció la aparición de grupos de autodefensa en el departamento, donde militaba como comandante Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, quien influiría en todos los municipios de la provincia de Gualivá incluyendo La Peña. Esta estructura posteriormente sería conocida como las Autodefensas de Cundinamarca o el Bloque Cundinamarca.

Posteriormente, a comienzos de la década del noventa (periodo de 1990 a 1992), la violencia en el noroccidente de Cundinamarca se había incrementado considerablemente y esto se reflejaba en los índices de homicidio de municipios de la provincia de Gualivá tales como Útica, Nimaima, Nocaima, La Vega, Sasaima, Albán y **La Peña**, pues se fortaleció el Frente 22 de las FARC, como consecuencia de la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989 y la consecuente disminución de la financiación de los paramilitares, recuperando entonces territorios de los municipios de Yacopí, La Palma, Topaipí y La Peña.

Respecto de la relación de la guerrilla con los pobladores del municipio de La Peña, durante este periodo, se evidencia la presión que este grupo armado ilegal ejercía sobre la población civil, mediante su presencia en el territorio por medio de hechos de violencia.

Para el año 1998, los paramilitares se reactivan en las provincias de Rionegro y Gualivá, dado que el Frente 22 había ingresado al municipio de Yacopí, lo cual motiva la creación del Bloque Cundinamarca en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, grupo que desde sus inicios arremetió contra la población que consideraba colaboradora de la guerrilla.

En el mismo año, ocurrió uno de los hechos de mayor recordación entre los habitantes de La Peña, al ser una de las primeras tomas al casco urbano desarrolladas por el Frente 22 de las FARC, hecho que se registró el 10 de marzo de ese año:

“Durante combate ocurrido hacia las 9:30 a.m., en el sitio Cerro La Esquina, ubicado en cercanías del casco urbano del municipio, entre agente de la Policía y guerrilleros del Frente 22 de las FARC, murieron el Gerente de la Caja Agraria del municipio de La Peña, un agente de Policía, el piloto del helicóptero y un escolta de la empresa transportadora de valores THOMAS GREG, y resultaron heridos un agente de policía y otro escolta de la empresa de valores. El hecho ocurrió cuando el Gerente de la Caja Agraria, escoltado por agentes de policía recibía una remesa de \$160 millones para las sucursales de La Peña y Yacopí y fueron atacados por los Guerrilleros suscitándose un enfrentamiento armado”.

Se indicó que a estas veredas como la de **Buenos Aires**, ubicadas en límites con La Palma, les denominaban como “el caguancito” porque era un sitio dominado por las FARC durante la época de los diálogos de paz establecidos con el gobierno de Andrés Pastrana, por tal dominio se hacía el símil con el Caguán, pero además, porque en esta parte de Cundinamarca las FARC concentraban a varios secuestrados.

Los habitantes de La Peña, también hacen alusión a las veredas de **Buenos Aires** y **Coyabo**, además de referirse a estas como “el caguancito”, las reconocen por haberse constituido como un corredor estratégico y de mayor concentración de las FARC, por sus límites con el municipio de La Palma y porque es un territorio muy boscoso, se encuentra selva virgen, mucha montaña, en la que había una zona de acopio de la guerrilla donde tenían aditamentos; además, era una forma fácil de acceder a cualquier zona, podían ir a los pueblos y se llevaban los carros de las veredas, obligando a la gente a llevarlos a cualquier parte.

Seguidamente se agregó que para comienzos de los 2000, la comandancia del Frente 22, quedó en manos de José Abel Luengas alias “Pablo Murillo” quien entró a reemplazar a Wilmer Antonio Marín Cano alias “Hugo” tras su primera captura, pues este comandante se fugaría de la cárcel y sería recapturado en 200333. Así el Frente 22, estuvo conformado por alias “Pablo Murillo”, alias “Adán”, José Luis Calvo Pabón alias “Alirio”, alias “Jeremías” e Ismael Pérez Ostos alias “Cesar”.

Se afirmó que la permanencia en el territorio y disputas sostenidas entre los actores armados del municipio de La Peña, contribuyeron en el desplazamiento forzado de cientos de personas, en donde los años de mayor desplazamiento se presentaron entre el 2002 y 2003.

Que ante dicha situación y bajo el temor infundado por los actores armados ilegales sobre la población civil, bien fuera, por la presencia de la guerrilla o de paramilitares, o por las disputas entre estos ilegales o los combates sostenidos con el Ejército Nacional, contribuyeron a la salida y abandono de los predios por parte de los campesinos del municipio.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Peña en el marco del

conflicto armado interno, ya que logró probar que es víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó que, al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “EL BALSONAL”, con ocasión de las amenazas de los insurgentes contra ella y su ex - esposo, razón por la que se desplazó a la capital.

Bajo estos parámetros, teniendo en cuenta la declaración rendida en la etapa administrativa por los hijos de la solicitante, se tiene que éstos fueron afectados con los hechos violentos ocurridos para la época como se narra a continuación:

“La guerrilla llega como tal, en primer instancia ellos dicen que les tenemos que colaborar a ellos, en lo que ellos dijeran, nos reúnen porque ellos no escogen a una persona como tal, venga y le digo algo, sino que reúnen a toda la familia, que había que colaborarles en comida, en lo que ellos necesiten, pues lógico ellos ven que uno no está en condiciones de poderles colaborar. Si no nos colaboran se nos van, no los queremos ver acá, obviamente que por el temor, lo más fácil fue irnos y, sean sapos para matarlos, ustedes saben cómo mueren los sapos, los matamos, es la frase de ellos. Así nos dijeron sin inventarle, esa es la frase de ellos”
(...)

“A mí por lo menos si me persiguieron mucho a William y Wilson, ellos sabían quienes habían prestado servicio, ellos ya sabían todo de cada familia, tenían conocimiento de cada integrante de la familia, la guerrilla hacia campamento en las fincas, en los ríos, (Min 37:54) [...] Yo al momento de ver mucha presencia empecé a salirme sin que se dieran cuenta a finales de 2002 (William), prácticamente la que duro un tiempo sola lite mi madre, ya viendo que a toda hora se veían ellos por todo lado, después se lite Wilmar porque se quedó con mamá un tiempo más, don Guillermo, mi padre, decide irse para la otra finca ,cuando hay presencia guerrillera en sus predios, dejando así a su esposa sola en la . finca, para permanecer el tiempo posible asegurando sus predios”

Lo anterior fue corroborado por la solicitante en la declaración tomada por este despacho (consecutivo **193**) en la que manifestó:

(...) una vida muy triste y muy amagada, vivíamos allá en la vereda, yo vivía con mi esposo, el (refiriéndose a la otra finca que es de él) me vine para Bogotá y al lado de mis hijos, allá tocó dejar donde cultivábamos maticas (...) ellos mismos me dijeron, es el grupo guerrillero de autodefensas que ahí iban revueltos esa vez. Habían estado en esos días pasados pasando por la finca donde vivía yo con mi esposo; como a los 15 días yo pues en esa ocasión yo me los encontré, pues no se si sería el mismo grupo o que. Ellos habían estado en esa finca donde vivía mi esposo, después como a los 15 días o 20 días me devolví para allá a ir al sitio de mi predio (...) en la vereda de Aguablanca y en la vereda de Coyabo hubo mucho desplazamiento, hubo mucha mortandad de gente (...) iban vestidos de camuflado con armamentos. En el sitio donde era mi predio allá se anidaron arto tiempo. (...) yo iba para el predio, iba subiendo a la vereda de Coyabo cuando me los encontré, iban artísimos unos 20 o 30, uniformados y camuflados, iban con armas y todo, con fusiles, como que en julio fue del 2005. (...) sacaban mucha gente de las casas y las mataban y los que no mataban les tocaba salir por el lado de las casas, mucha gente que le tocó salir y dejar las fincas botadas. (...) hacían campamentos, se anidaban, se estaban tiempos, demoraban un tiempo y se iban para otras veredas (...) llegaban para que se fueran (sus hijos) con ellos (...)William tenía como que 18 años, Wilson tendría que, como unos 15 años (...) no se que grupo se identificaría pero eran los mismos que llegaban a esa vereda, les ponían citación por ahí que para que se fueran con ellos, siguieran la vida de ellos (...)yo hablé con mi esposo y le dije pues mijo hagamos esto y mejor que se retiren de la casa y se vengán para Bogotá o a algún lado a bregar la vida (...) ahí se vinieron

de la casa y se fueron para Bogotá (...) había llegado esa gente a la casa a buscar a mi esposo también (...) como a los 15 días de que fui había ido allá a la casa, llegué como a las 6 de la tarde, cuando me bajé de la flota de una vez me comencé a encontrar toda esa gente que iba (...) y entonces ya ellos siguieron adelante de mi, incluso teníamos unas mulas que habían allá en la casa y ellos las habían cogido para llevar las mercancías y equipos y esa vaina, entonces yo seguí cuando yo llegué a la casa estaba toda esa gente allá, fue como a las 7 de la noche y el muchacho que habíamos dejado cuidando pues ahí estaba (Fabián) entonces yo le pregunté, no es que esa gente está todo ese tiempo por aquí, semanas de estar por aquí, y las mulas donde están? Me dijo que esa gente las había cogido para llevar equipos (...) ya me quedé yo ahí porque ya tenían la orden de que después de las 6 de la tarde el que encontrarán por los caminos no respondían, que los mataban (...) uno entró hacia la cocina y me preguntó, yo soy la esposa del dueño de la finca acá y me preguntaron el a donde se encuentra y los hijos a donde se encuentran, entonces yo les contesté: no la verdad yo estoy separada de él pero no se en que sitio se encontrarán, ni los unos ni los otros, eso fue lo que yo les contesté (...)”.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”⁹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “EL BALSONAL”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN en el mes de julio del año 2002, a raíz de las amenazas recibidas y el intento de reclutamiento de sus hijos varones aunado a la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto¹⁰ elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Peña, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2012.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹¹:

La víctima solicitante MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN CARRANZA y el predio denominado “EL BALSONAL” se alega una relación de **POSESIÓN**, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es

⁹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹⁰ Documento Análisis de Contexto del Municipio de La Peña, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2015

¹¹ Ver artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que el transcurso del tiempo acompañado de la posesión logra como resultado de sanear y de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola limpia de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso de tiempo, tal como lo enseña el citado artículo 2512.

A su vez el art. 2527 del C. Civil distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. En el caso presente se invoca la segunda de ellas, esto es, la extraordinaria cuyo término se redujo a diez años por virtud del artículo 1 de la ley 791 de 2002, con vigencia a partir del 28 de diciembre de 2002 y por lo tanto fue deber de la parte actora demostrar el ejercicio posesorio durante ese lapso.

A voces del art. 762 del C. Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La estructuración del fenómeno posesorio se materializa a través de la demostración de los dos elementos que la integran: aprehensión material de la cosa por parte del prescribiente, denominada por la jurisprudencia como el **corpus** y cristalizado a través de actos propios o externos ejecutados por el mencionado respecto del bien de qué trata; y otro que corresponde a un requisito psicológico, de carácter interno, que se concibe con la intención de portarse como dueño, definida como el **ánimus**, es decir que por ser último un elemento intencional, se puede presumir de los hechos externos que pueden ser indicativos de la intención de querer ser dueño, mientras no aparezcan otros aspectos que nos demuestren lo contrario.

Es así como la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN ostentó la posesión material del predio “EL BALSONAL” con ánimo de señora y dueña y sin reconocimiento de dominio ajeno, como quedó expuesto en el curso del proceso, a través de cultivos de maíz, yuca y caña de los cuales derivaba parte de su sustento.

Dicha afirmación tiene fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida en la fase administrativa por la solicitante MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, donde indicó:

“La finca Balsonal era de mi abuelo Rodolfo Calderón, y él se la dio a mi madre María Emma y ella la repartió para tres hijos. (...)” mi abuelo tenía dos fincas una se llama El Muchal y otra El Balsonal o El barrial y se las repartió a sus tres hijos Ana Silvia, Libardo y mi mamá María Emma (...) **Cuando la señora María Emma, recibe la herencia de su padre, esta a su vez lo divide para sus tres hijos: Alberto, Fidelina y la solicitante la Señora Carmelina. Esta información es confirmada por los colindantes de la cuota parte de la reclamante, así: ¿Según ustedes don Rodolfo Calderón era el dueño de toda esa finca? Exacto. ¿Y la repartió entre? Entre los hijos (...) que son tres esta doña Silvia, doña Emma, y don Libardo. (Minu 9:10) La señora María Emma dividió? Los tres lotes para don Alberto, doña Fidelina, y doña Carmelina. (Minu 8:37) (...) De esta manera, cuando la solicitante recibe la herencia de su madre la Señora María Emma, inicia la explotación de su cuota parte del predio El**

Balsonal, sembrando matas de maíz y de yuca, en compañía de su esposo el señor Guillermo Montalvo y sus hijos. Esto es referido así por los hijos de la reclamante: "Allá se sembraba maíz, un terreno de maíz porque la verdad ese terreno no es de otra clase de agricultura algunos árboles de aguacate, ni siquiera alcanzamos a recoger frutos".

Asimismo, en declaración de parte tendida en la etapa judicial (consecutivo **193**), la solicitante **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** manifestó que:

"El predio era una herencia de mi madre porque era de uno de mis abuelos RODULFO CALDERÓN y él les había entregado esa finca a mi madre MARIA EMMA CALDERÓN VÁSQUEZ (...) él había dejado a mi madre y a otra hermana de mi madre ANA SILVIA (...) "PREGUNTADO: Cuando recibe Usted la finca: **antes de morir mi mamá** (...) ya estaba casada (...) íbamos a rozar y sembrábamos yuca y maíz (ella y su esposo) (...) Al preguntársele hasta cuando explotó la finca la solicitante contestó: como unos 15 años".

El predio objeto de restitución fue adquirido entonces por el abuelo de la solicitante señor RODULFO CALDERÓN MOYANO (q.e.p.d.) en el año 1957, por medio de compraventa realizada al señor MILCIADES LEÓN mediante Escritura Pública N°. 855 registrada el 8 de enero de 1958, quien a su vez lo dividió entre sus tres hijos ya fallecidos NIBARDO CALDERÓN VÁSQUEZ, ANA SILVIA CALDERÓN VÁSQUEZ y MARÍA EMMA CALDERÓN VÁSQUEZ (ésta última madre de la solicitante), quien a su vez lo dividió entre sus hijos ALBERTO, MARÍA FIDELIGNA y la solicitante **MARÍA CARMELINA**.

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN**, ejerció posesión material del predio a restituir desde el año de 1996, cuando falleció su señora madre **MARÍA EMMA CALDERÓN VÁSQUEZ**; que en virtud de la precedida la solicitante inició su explotación a través del cultivo de maíz y yuca en el predio "EL BALSONAL" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Finca El Barrial", hasta el año 2002, en el que resultaron desplazados y en consecuencia abandonaron el predio solicitado en restitución, para un total de 6 años de posesión material, a la fecha de presentación de la solicitud.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa"; y en ese orden de ideas, se tiene que los actos de señorío que se vieron truncados por los actos de violencia que produjeron el desplazamiento del núcleo familiar, no han de verse afectados en lo que dice relación con el término consagrado para la usucapión, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por los poseedores, con lo cual se tiene que los términos legales para la adquisición por la figura de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se encuentran cumplidos en el caso concreto.

Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado "EL BALSONAL" es susceptible de ser adquirido por prescripción, en tanto se trata de un predio de naturaleza privada de cara a la aplicación de la previsión contenida en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, como así lo expuso la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en

concepto obrante a consecutivo 172 del informativo, en correspondencia con la documental arrimada con la solicitud de restitución, fundo que además se encuentra en el ámbito del comercio.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor por cuenta de la prescripción extraordinaria de dominio.

5.3. Compensación

Ahora bien, se procederá a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en lo manifestado por la víctima solicitante de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades

competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹²

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, lo anterior, si en cuenta se tiene la gravedad de los hechos victimizantes, y el riesgo que implicaría el retorno para la salud física de la solicitante.

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvo que sufrir la accionante, luego de verse obligada a abandonar el predio que era fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila, pues una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, debió desprenderse de sus terrenos por el miedo originado en los hechos victimizantes demostrados en el transcurso del proceso. Aunado a ello, se evidencia que la víctima solicitante es una persona de la tercera edad (80 años) con precaria situación de salud, situación que le impide retornar a explotar el predio, ya que esto implicaría un riesgo para su salud física, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte realizado el día 27 de enero de 2020 donde manifestó:

*“He estado muy enferma, me duele todo, de los huesos, la vesícula, he estado muy mal, y entonces pues está la especialista me ha mandado para un sitio calientico donde pueda” (...)
“Allá no <en el predio reclamado> porque lo primero, muy lejos, muy abandonado ya todo, todo eso es montaña, la CAR no deja tumbar árboles, ya no es que hay camino, porque inclusive fueron la doctora Leidy Escobar que era la otra que estaba, ellas fueron las que hicieron el proceso en la oficina y ellas fueron que fueron a medir eso no me dejaron ni bajar allá y me tocó esperarlas en el caserío de Coyabo”.*

Adicional a lo anterior se evidencia que la solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, con ocasión a su actual estado de salud, el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural en otra zona semejante a La Peña, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero.

5.4. Perspectiva de género

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹³, respecto de la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.704.261.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁴”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar

¹³ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁵.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁶ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁷, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁸.

¹⁵ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁶ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

¹⁷ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹⁸ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Es por lo anterior, que como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN en el 2002 se vio afectada como mujer y madre por el intento de reclutamiento de sus hijos varones a manos de miembros del grupo armado de las FARC, que operaba en la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL BALSONAL” en favor de la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN y se declarará la prescripción adquisitiva extraordinaria de

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

dominio en el predio rural “EL BALSONAL” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “FINCA EL BARRIAL” ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca, toda vez que se acreditó los presupuestos legales que dan certeza del vínculo jurídico de la solicitante con el precedido predio.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de La Peña), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹⁹ y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda.

Se ordenará a la Alcaldía de La Peña - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de La Peña de 10 de diciembre de 2019²⁰, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Al Fondo de la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio que se entregue por compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial (mujer, adulto mayor); del mismo modo, se ordenara al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar a la solicitante y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes al Registro Único de Víctimas – RUV, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adulta mayor y mujer víctima del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

¹⁹ Ley de víctimas y restitución de tierras.

²⁰ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la Peña, visible a consecutivo No. 174 del expediente digital.

Además, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión de la solicitante y de su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, igualmente, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. en la cual se encuentren afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que los solicitantes son adultos mayores y requieren una especial atención diferenciada medica integral.

Igualmente se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD del municipio de LA PEÑA y a la A.R.S. CONVIDA, en la cual se encuentra la victima solicitante afiliada, para que atendiendo las precarias condiciones en las que se encuentra, se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por los solicitantes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

“VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. **Parágrafo.** A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural”;

Se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social rural.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de la aquí declarada como víctima, que priorice el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo

presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por la solicitante en el predio que se llegare a compensar.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS para que en coordinación con el Municipio de La Peña y la Secretaría de Desarrollo Social, o quien haga sus veces, para que inscriba a la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN en el programa Colombia Mayor, dadas sus condiciones actuales y su enfoque diferencial. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Buenos Aires, ubicada en el Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la A.R.S. CONVIDA con lo que se encuentra garantizada su atención médica.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.261 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado **“EL BALSONAL”**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **“EL BARRIAL”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24804, con número predial 25398000200020071000, ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 8486 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

NOMBRE DEL PREDIO	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
El Balsonal	147129	1.073.564,204	962.599,416	5° 15' 40,867" N	74° 24' 53,615" W
	147130	1.073.531,863	962.645,380	5° 15' 39,815" N	74° 24' 52,122" W
	147137	1.073.504,059	962.627,721	5° 15' 38,909" N	74° 24' 52,695" W
	147136	1.073.325,814	962.601,234	5° 15' 33,106" N	74° 24' 53,552" W
	147141	1.073.219,597	962.530,020	5° 15' 29,647" N	74° 24' 55,863" W
	147147	1.073.195,680	962.489,863	5° 15' 28,868" N	74° 24' 57,167" W
	121186	1.073.179,638	962.479,988	5° 15' 28,346" N	74° 24' 57,487" W
	147134	1.073.244,128	962.404,494	5° 15' 30,444" N	74° 24' 59,940" W
	147140	1.073.267,280	962.380,135	5° 15' 31,197" N	74° 25' 0,731" W
	147142	1.073.314,991	962.411,249	5° 15' 32,751" N	74° 24' 59,722" W
	147132	1.073.360,981	962.477,412	5° 15' 34,249" N	74° 24' 57,574" W
	147126	1.073.433,006	962.543,934	5° 15' 36,595" N	74° 24' 55,415" W
	121185	1.073.536,223	962.590,982	5° 15' 39,956" N	74° 24' 53,889" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 147129 en línea recta hasta el punto 147130, en distancia de 56,202 metros con Alberto González; siguiendo desde el punto 147130, en línea quebrada que pasa por el punto 147137, hasta llegar al punto 147136 con Manuel Acosta, en distancia de 213,104 metros.
--------------	--

Oriente	Partiendo desde el punto 147136, en línea quebrada que pasa por los puntos 147141 y 147147, hasta llegar al punto 121186, en distancia de 193,459 metros con Aristóbulo Acosta.
Sur	Partiendo desde el punto 121186, en línea quebrada que pasa por el punto 147134, hasta llegar al punto 147140 con Antonio Montero, en distancia de 132,895 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 147140 en línea quebrada, pasando por los puntos 147142, 147132, 147126 y 121185, hasta llegar al punto 147129, con Marcos Acosta, en distancia de 378,241 metros.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **GRUPO COJAI - FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la entrega de una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

TERCERO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.261 respecto al predio rural denominado “**EL BALSONAL**”, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de La Peña del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **3 hectáreas 8.486 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-24804**:

- a) **REGISTRAR** la ordena dictada en el numeral anterior.
- b) **SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** tres (3) hectáreas y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis (8.486) metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado “**EL BARRIAL**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24804, asociado al código catastral 25398000200020071000.
- c) **ABRIR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**EL BALSONAL**” con cabida superficiaria de **tres (3) hectáreas y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis (8.486)**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia

- d) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**EL BARRIAL**”, con folio de matrícula inmobiliaria número 167-24804, asociado al código catastral 25398000200020071000.
- e) **REGISTRAR** respecto del predio restituido (segregado), su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma dentro del término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR a la solicitante MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN proceder a la transferencia del predio denominado “EL BALSONAL” al grupo Fondo de la UAEGRTD, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que inscriba en el folio de matrícula pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales, del predio dado en compensación, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega de este.

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia y segregación decretados en esta providencia, proceda a la asignación de una cédula catastral para el predio restituido, así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Peña, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que se entregue a título de **compensación**.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio compensado.

NOVENO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio compensado.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la A.R.S. CONVIDA donde se encuentra afiliada la solicitante **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, compuesto por su ex – esposo **GUILLERMO MONTALVO** y sus hijos **WILSON, WILLIAM y WILMAN MONTALVO GONZÁLEZ** informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes compuesto por su ex – esposo **GUILLERMO MONTALVO** y sus hijos **WILSON, WILLIAM y WILMAN MONTALVO GONZÁLEZ**,

de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, compuesto por su ex – esposo GUILLERMO MONTALVO y sus hijos WILSON, WILLIAM y WILMAN MONTALVO GONZÁLEZ en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, exonere de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la víctima solicitante y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de la aquí declarada como víctima, **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía 20.704.261 de Bogotá y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, compuesto por su ex – esposo GUILLERMO MONTALVO y sus hijos WILSON, WILLIAM y WILMAN MONTALVO GONZÁLEZ; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de la beneficiaria de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN** identificada con CC No. 20.704.261 y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, compuesto por su ex – esposo **GUILLERMO MONTALVO** y sus hijos **WILSON, WILLIAM** y **WILMAN MONTALVO GONZÁLEZ** según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS** para que a solicitud de los interesados, esto es, la solicitante, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

AMRC